Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.174

AUTO N° 200 . 6 - 19 . 3196 FECHA 19 NOV 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de Julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

- Mediante el radicado N° YO.2018-11812 del 26 de septiembre de 2018 con VITAL N° 0600000000000139271, la comunidad de la Junta de Vivienda Comunal Brisas de San Rafael, allegó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, copia del escrito dirigido a la Alcaldía Municipal de Yopal y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el cual exponen la problemática que se presenta en esa comunidad por la falta de suministro de agua y de gas natural; sin embargo, una vez revisado el contenido de tal solicitud, se encontró una presunta infracción ambiental, la cual consiste en lo siguiente:

 > "Captación ilegal del recurso hídrico subterráneo, mediante pozo profundo, por parte de los señores Juan Gabriel López y Enrique Gutiérrez, ubicado en el predio de su propiedad donde se localiza la Junta de Vivienda Comunal Brisas de San Rafael, vereda San Rafael, corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare".

- Adicionalmente, dicha comunidad considera necesario entre otras cosas: "*...se requiera a los señores Juan Gabriel López y Enrique Gutiérrez... especificar si el pozo lo tienen en concesión para poder utilizarlo, ya que son ellos quienes realizan la obstaculización del servicio sin justificación aparente, sometiendo a todas estas familias a permanecer sin el fluido vital...*".

- Oficio N° 500.11.18-13110 del 10 de octubre de 2018, mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, dio respuesta a cada una de las pretensiones realizadas en el derecho de petición con radicado N° YO.2018-11812 del 26 de septiembre de 2018 (VITAL N° 0600000000000139271) presentado por la comunidad de la Junta de Vivienda Comunitaria de Brisas de San Rafael. De igual forma, se le informó a dicha comunidad que en los próximos días del mes de octubre del año en curso se realizaría la respectiva vista técnica al lugar de los hechos denunciados en el radicado en mención.

- Indagación Preliminar N° 500.13.1.18.211 del 11 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel (8) 635 80 88 Línea Gratuita 018 0
Subsede Arauca: Cra 20 No. 20 - 20 Tel/fax (7) 885 3838
Sede La Primavera: Cra 9 No. 6 - 03 Cel: 310 541 6783 - 310 541 6858
Unidad Ambiental C.D.A. LA PAYARA: Cra 5 No. 3 - 31 Tel: (1) 848 3788
dirección@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.174

AUTO N° 200 . 6 - 19 . 3196 **FECHA** 19 NOV 2019

- La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 11 de octubre de 2018 al lugar de la presunta afectación ambiental, con el fin de verificar los hechos expuestos a través del radicado N° YO.2018-11812 del 26 de septiembre de 2018 con VITAL N° 0600000000000139271.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El **concepto técnico N° 500.8.2.18.2700 de fecha 17 de Diciembre de 2018**, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica efectuada el día 11 de Octubre de 2019 en el lugar de los hechos ubicado en la junta de vivienda comunitaria Brisas de san Rafael, vereda san Rafael, corregimiento de Morichal, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare de dicho concepto se extrajo lo siguiente:

Sic. ***"CONCEPTO TECNICO"***

"(...) En atención al radicado N° YO.2018-11812 del 26 de septiembre de 2018 con VITAL N° 0600000000000139271, presentado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, por parte de la comunidad de la Junta de Vivienda Comunal Brisas de San Rafael , identificada con NIT 900683220-9, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas realizó visita técnica de inspección el día 11 de octubre de 2018 al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la captación ilegal de recurso hídrico subterráneo, mediante el establecimiento de un pozo profundo en el predio de la Junta en mención, ubicado en la vereda San Rafael, corregimiento de Morichal del municipio de Yopal, departamento de Casanare; donde se identificó lo siguiente:

El establecimiento de un pozo profundo, mediante el cual se realiza la captación de aguas subterráneas para uso doméstico y requerida para el abastecimiento de 12 (doce) viviendas (familias) radicadas en el predio de la Junta de Vivienda Comunal Brisas de San Rafael, el cual, en el momento de la visita técnica no se encontraba operando. Sin embargo, los señores Dimas Mesa Aguilar (acompañante de la visita y residente de la respectiva junta) y Juan Gabriel López Cárdenas (representante legal de la Junta en mención), manifestaron que dicho pozo ha sido utilizado para tal fin desde hace más de 5 (cinco) años, y el motivo por el cual en el momento de la verificación de los hechos no se evidenció en operación, hace referencia a daños presentados al motor por medio del cual funciona el respectivo pozo profundo. Es de resaltar, que el servicio de abastecimiento de agua no ha sido ni es actualmente cobrado a la comunidad en mención, además de tenerse presente que cada vivienda cuenta con un pozo séptico para la disposición de aguas residuales domésticas y en este sector no se cuenta con el servicio de energía eléctrica ni de gas natural (...).

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según lo manifestado en el **concepto técnico N° 500.8.2.18.2700 de fecha 17 de Diciembre de 2018** detalla los hallazgos en el cual se logró determinar como presunto

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.174

AUTO N° 200 . 6 - 19 . 3196 **FECHA** 19 NOV 2019

infractor ambientales a la **junta de vivienda comunitaria Brisas de san Rafael identificada con Nit: 900683220-9,** a quien se le reconoció personería jurídica mediante Resolución N° 0515 del 22 de Julio de 2013 expedida por la Secretaria Departamental de la Gobernación de Casanare.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.174

AUTO N° 200 . 6 - 19 . 3196 FECHA 19 NOV 2019

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.174

AUTO N° 200.6-19.3196 **FECHA** 19 NOV 2019

Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de infracción ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por la Autoridad Ambiental competente y/o de la normatividad ambiental aplicable.

Así las cosas, el motivo por el cual se ordenara la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador de la **Junta de Vivienda Comunal Brisas de San Rafael**, identificada con NIT 900683220-9, está fundamentada en lo evidenciado en el seguimiento a la queja por captación de recurso hídrico subterráneo y vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo, del cual se emitió el **Concepto técnico No. 500.8.2.18.2700 del 17 de Diciembre de 2018**, por los siguientes hechos:

1. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas realizó visita técnica de inspección el día 11 de octubre de 2018 al lugar de los

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31 ... Tel: (8) 635 66 80 ... Fax: (8) 632 26 23
Subsede Aguazul: ... Tel: (8) 635 30 25 ... Fax: (8) 635 3359
Sede La Primavera: ... Tel: (8) 635 8233 - 310 681 0859
Unidad Ambiental Casanare: ... Tel: (8) 534 07 03
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.174

AUTO N° 200 . 6 - 19 . 3196 **FECHA** 19 NOV 2019

hechos denunciados, con el fin de verificar la captación ilegal de recurso hídrico subterráneo, mediante el establecimiento de un pozo profundo en el predio de la Junta en mención, ubicado en la vereda San Rafael, corregimiento de Morichal del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. En armonía con lo anterior, se evidencio el establecimiento de un pozo profundo, mediante el cual se realiza la captación de aguas subterráneas para uso doméstico y requerida para el abastecimiento de 12 (doce) viviendas (familias) radicadas en el predio de la Junta de Vivienda Comunal Brisas de San Rafael.

3. El pozo profundo ha sido utilizado para tal fin desde hace más de 5 (cinco) años.

Frente a la responsabilidad de los hechos en cuestión, de acuerdo al elemento probatorio mediante **Concepto técnico No. 500.8.2.19.2700 del 17 de Diciembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Control Calidad Ambiental, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 11 de Octubre de 2018 se iniciará investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **Junta de Vivienda Comunal Brisas de San Rafael**, identificada con NIT 900683220-9, de la ejecución de actividades de captación de aguas subterráneas para el uso doméstico en la **VEREDA SAN RAFAEL, CORREGIMIENTO DE MORICHAL, MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE**, sin contar con concesión de aguas subterráneas y permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Conforme a lo anterior, el actuar de la **Junta de Vivienda Comunal Brisas de San Rafael**, identificada con NIT 900683220-9, va en contravía de la normativa ambiental, puesto que su conducta fue realizada sin los permisos y autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental competente que para el caso es CORPORINOQUIA, además la infractora no tuvo en cuenta que el medio ambiente es de interés general.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los demás hechos referenciados en el **Concepto técnico No. 500.8.2.18.2700 del 17 de Diciembre de 2018** y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará tener como elemento probatorio el **Concepto técnico No. 500.8.2.19.2700 del 17 de Diciembre de 2018**, documentos que reposan en el **expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.19.174** y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.174

AUTO N° 200.6-19.3196 **FECHA** 19 NOV 2019

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra la **Junta de Vivienda Comunal Brisas de San Rafael**, identificada con NIT 900683220-9 (a quien se le reconoció personería jurídica mediante Resolución N° 0515 de fecha 22 de Julio de 2013 expedida por la Secretaria Departamental de Casanare), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

- Ordenar a la Gobernación de Casanare emitir certificación de vigencia de la **Junta de Vivienda Comunal Brisas de San Rafael**, identificada con NIT 900683220-9 con el fin de determinar la situación jurídica actual de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el **técnico No. 500.8.2.18.2700 del 17 de Diciembre de 2018**, el cual estará a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al administrador de la **Junta de Vivienda Comunal Brisas de San Rafael**, identificada con NIT 900683220-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.174

AUTO N° 200 . 6 - 19 . 3196 **FECHA** 19 NOV 2019

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
SECRETARIA GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

Revisó: Marcela Sarmiento / Abogada S.G
Proyectó: Marbell Nuta / S.G